

Visto la Ley n° 10.448 por la que se establece un régimen de crédito fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello, corresponde arbitrar las medidas necesarias para que el aporte de la industria privada a la capacitación técnica pueda hacerse efectiva;

Por ello,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1º.**-La Dirección General de Escuelas y Cultura, o quien ésta expresamente delegue tendrá a su cargo la entrega de los certificados de crédito fiscal, a que hace referencia la Ley 10.448.

**ARTÍCULO 2º.**-Los aportes para el sostenimiento de cursos y escuelas de Educación Técnica que las personas de existencia visible o ideal, o las asociaciones o cámaras gremiales que las representan realicen deberán consignar con carácter de declaración jurada, que el monto total de los aportes que declaren no supere el 1,5 % o el 1% de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones pagados anualmente por la entidad patrocinante. La declaración jurada deberá ser certificada por Contador Público.

**ARTÍCULO 3º.**-A los efectos de la aplicación de la Ley n°10.448, deberá entenderse como Educación Técnica aquellas actividades destinadas a proveer formación o complementar los conocimientos o habilidades requeridas para el mejor desempeño, en funciones productivas, de servicios, administrativas y gerenciales desarrolladas por empresas, cooperativas, productores u organismos públicos o privados.

Asimismo, deberá entenderse como escuela:

- a) A las actividades educativas que bajo distinta denominación "Escuelas, Instituto o Centro" se constituyan para el desarrollo de cursos de Educación Técnica.
- b) A los cursos, cursos y Centros de Formación Profesionales seminarios o al desarrollo de una secuencia organizada de actividades didácticas en las cuales se cumplan los objetivos parciales o finales de Educación Técnica.

**ARTÍCULO 4º.**-Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir anualmente los certificados de crédito fiscal a que alude la Ley n° 10.448, por un importe igual al que se prevea en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial en jurisdicción de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Dichos certificados deberán ser numerados, de valores divisibles en múltiplos de diez y admitirán un solo endoso, debiendo los mismos ser entregados a la Dirección General de Escuelas y Cultura, en la oportunidad de la emisión. Los certificados serán firmados en forma conjunta con la misma orden que tiene la cuenta "Treasorería General de la Provincia o/Tesorerero General o Subtesorerero General de la Provincia y Subdirector General Técnico Ejecutivo o Director de Erogaciones del Tesorerero n° 412 / 5".

Estos certificados caducarán el 31 de diciembre del año subsiguiente al de su emisión.

**ARTÍCULO 5º.**-La emisión a la que se refiere el artículo anterior será previamente formada por la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

**ARTÍCULO 6º.**-Las liquidaciones de impuestos que se presenten para ser canceladas mediante los certificados de crédito fiscal, deberán hallarse extendidas a nombre de los establecimientos industriales beneficiarios o, en su caso, de quien resulte endosatario, debiendo canalizarse la cancelación exclusivamente por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien deberá aceptar dichos certificados como medio de pago, procediendo a su posterior remisión a la Tesorería General de la Provincia para su control y ulterior archivo y / o destrucción.

**ARTÍCULO 7º.**-A los efectos de los anticipos periódicos autorizados en el artículo 4º párrafo 2º de la Ley n° 10.448, se establece la suspensión de los mismos, a los patrocinantes que habiendo recibido certificado con anterioridad no hubieren remitido las rendiciones correspondientes.

**ARTÍCULO 8º.**-La Dirección de Escuelas y Cultura dictará dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, las normas que regirán procedimientos aplicables y plazos para la presentación, análisis, aprobación y despacho de las solicitudes de las personas de existencia visible o ideal a que se refiere el artículo 1º de la Ley 10.448, cuando solicite el crédito fiscal a que tengan derecho en virtud de lo establecido en dicha Ley.

**ARTÍCULO 9º.**-El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

**ARTÍCULO 10º.**-Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese .

**DECRETO N° 620**

FDO. Lic. JORGE LUIS REMES LENICOV  
Ministro de Economía  
de la Pcia. De Buenos Aires